|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidad Administrativa o Coordinación General del Instituto:**  Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales | **Título de la propuesta de regulación:**  **Proyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida** | |
| **Responsable de la propuesta de regulación:**  Nombre: Lic. Oscar A. Díaz Martínez  Teléfono: 5015-4885  Correo electrónico:  [oscar.diaz@ift.org.mx](mailto:oscar.diaz@ift.org.mx) | **Fecha de elaboración del análisis de impacto regulatorio:** | 19/11/2020 |
| **En su caso, fecha de inicio y conclusión de la consulta pública:** | 27/08/2020 al 24/09/2020 |

**I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **1.- ¿Cuál es la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación?**  Detalle: i) el o (los) mercado(s) a regular; ii) sus condiciones actuales y sus principales fallas; y, iii) la afectación ocurrida a los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Proporcione evidencia empírica que permita dimensionar la problemática, así como sus fuentes para ser verificadas.  Actualmente, la oferta de canales de programación y de contenidos audiovisuales que existe en los servicios de televisión restringida es sumamente amplia; gracias a los beneficios que la tecnología brinda, en específico, la digitalización del servicio en comento, el mismo ofrece un vasto catálogo de contenidos, que van desde aquellos del interés para todas las audiencias, hasta los dirigidos a audiencias muy específicas: tales como deportes, o programación que es del interés de un reducido conjunto de audiencias, solo por mencionar algunos casos.  En este marco, las Guías Electrónicas de Programación (**GEP**) del Servicio de Televisión Restringida (**STR**) constituyen una herramienta de información para los suscriptores, usuarios y audiencias del mismo, a través del cual tienen la posibilidad de acceder a la programación que elijan, de entre la basta oferta programática que los servicios poseen.  Al mismo tiempo, las GEP del STR constituyen importantes herramientas de información que coadyuvan en la protección de audiencias de niñas, niños y adolescentes, ya que, a través de la información que pueden proveer, en específico la relativa a la clasificación de los contenidos que se transmiten a través del servicio, así como otro tipo de advertencias dirigidas a las audiencias y usuarios, acompañan la elección informada de la programación que se desea disfrutar, con las suficientes precauciones respecto al tipo de contenido que se recibirá.  Finalmente, las GEP del STR representan importantes mecanismos de difusión, a través de los cuales las audiencias con algún tipo de discapacidad tienen la posibilidad de informarse sobre la existencia de contenidos audiovisuales que integran alguno de los diferentes tipos de servicios de accesibilidad, y de esta manera, a través de su consumo, ejercer su derecho a la información y al entretenimiento.  En ese sentido, bajo estas consideraciones, se pretende generar una regulación específica que establezca la información que deberán contener las GEP del servicio de referencia, entre ellos, los horarios y la información relativa a la clasificación de los contenidos, específicamente, conforme a lo establecido por los párrafos cuarto y quinto del artículo 227 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).  A continuación se citan los referidos párrafos cuarto y quinto del artículo 227 de la LFTR:  “***Artículo 227.***  …  *Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.*  *Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”*  El precepto citado mandata al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) a emitir unos lineamientos en los que se establezca la información que deberán contener las GEP del STR, en términos del párrafo arriba señalado, es decir, la clasificación y horarios, este último con los elementos inherentes al mismo; lo anterior con objeto de que dichas GEP constituyan herramientas efectivas para que los usuarios y audiencias de dicho servicio se encuentren en posibilidad de ejercer su capacidad de elección de los contenidos audiovisuales que deseen disfrutar.  Asimismo, respecto de la clasificación, la referida disposición mandata que dicha información deberá incluirse “siempre y cuando” el Programador la envíe. Conforme a ello, constituye una obligación de los programadores enviar dicha información a los concesionarios del STR y estos últimos tendrán la obligación de incorporarla en la medida en que la reciban por parte de los programadores.  Como se observa, conforme al marco normativo en trato, así como en virtud de la facultad regulatoria con que cuenta el IFT y de las prácticas y recomendaciones internacionales en materia de GEP del STR, además de la clasificación y horarios que se señalan en el artículo citado de la LFTR, se considera viable incluir en el Proyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida (**Proyecto**) la obligación relativa a que en las mencionadas GEP del STR se incluyan otro tipo de elementos sustantivos de identificación del contenido audiovisual asociados a los horarios, ello con el objeto de que cumplan con el propósito de constituirse, precisamente, como herramientas de información.  De manera particular, en torno al elemento horario, se asocian al mismo un conjunto de elementos que le son complementarios a fin de darle sentido en el contexto en el que las GEP representan una herramienta que proporciona información sobre la programación de los contenidos de audio o audio y video asociados transmitidos en el STR.  Esto es, si se tiende a la literalidad del término “horario” expuesto en el artículo 227 de la LFTR, por si mismo no transmite información para efectos de conocer la programación en las GEP, por lo que necesariamente debe acompañarse de otros elementos inherentes que le den sentido, tales como, el número y nombre del canal de programación en el que se transmite un determinado contenido para un cierto horario, la fecha asociada a ese horario y el título o elemento de identificación del programa a transmitirse en el referido horario.  De tal forma, se ha considerado incluir información relativa al número y nombre del canal de programación, fecha de transmisión y título o elemento de identificación del programa y clasificación (con la correspondiente excepción señalada).  A fin de robustecer la incorporación de los elementos señalados en el presente apartado, destaca la **Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones** (UIT) “Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos” , en la cual se establecen aspectos que preferentemente deben contener las GEP del STR, entre los cuales se incluyen, entre otros, los elementos mencionados en los párrafos que anteceden y que en el contexto de lo establecido en el artículo 227, cuarto párrafo de la LFTR referido a horarios, le son inherentes a dicho elemento.[[1]](#footnote-1)  Ahora bien, atendiendo al principio de razonabilidad de la regulación, se consideró viable dividir en dos grupos la información prevista por el artículo 3 del Proyecto, con la finalidad de señalar qué información resulta obligatoria de contenerse en las GEP del STR (apartado A, fracciones I a IV), y qué información resulta preferente que el Concesionario del STR incluya en las mencionadas GEP, sin que este último grupo de información resulte obligatorio, sino preferente (apartado B, fracción I a V).  En ese orden de ideas, respecto de la información obligatoria que deben contener las GEP, es de señalar que, si bien el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR establece que deberán contar como mínimo con clasificación y horario, por lo que hace a este último, se considera que dicha información, como se ha señalado, gira necesariamente en torno a un título en específico, es decir, no se puede comprender un horario si no se identifica el contenido que se programará para el mismo.  En virtud de lo anterior se determinó que el título o algún elemento de identificación del contenido, resulta información obligatoria que debe ser incluida en las GEP del STR.  Igualmente, se consideró que la información relativa al número y nombre del canal de programación resulta información necesaria a efecto de que usuarios y audiencias tengan la posibilidad de disfrutar el contenido programático y las GEP sirvan como herramientas efectivas para dichos sujetos, por lo que se incluyó como elemento obligatorio de las mismas en el Proyecto como elemento asociado invariablemente al horario de la programación a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR.  Por otra parte, se consideró oportuno incluir información de manera enunciativa y no limitativa, en las fracciones I a V del apartado B del artículo 3 del Proyecto, la cual preferentemente podrán incluir los concesionarios del STR en sus GEP, esto en razón de representar información adicional que también puede ser de utilidad para usuarios y audiencias.  En ese sentido, con base en las prácticas internacionales, así como la referida recomendación de la UIT, se incluyó en este grupo, la siguiente información:   * Género programático, * Descripción o sinopsis del programa * Duración del programa * Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido, y * Las Advertencias previstas en los Lineamientos de Clasificación para los programas clasificados como B, B15, C y D.   En ese sentido, se pretende emitir el Proyecto de Lineamientos, en cumplimiento del mandato establecido en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, el cual señala que los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.  Esto es, para la efectividad de la norma será obligatorio para los concesionarios del STR incluir los elementos relativos a el horario, así como aquellos que se asocian al mismo, siendo en conjunto:   * Número y nombre del Canal de Programación; * Fecha y hora de cada transmisión; * Título o elemento de identificación del programa;   Asimismo, como lo establece la LFTR, los concesionarios deberán informar la clasificación respecto de la cual, siempre y cuando el Programador envíe dicha información.   * Clasificación del programa, siempre y cuando el Programador envíe dicha información al Concesionario de Televisión Restringida.   Finalmente, se observa que en la mayoría de los STR de nuestro país que operan con sistemas con tecnología digital, incorporan información sobre la programación de los canales con que cuentan los distintos servicios o paquetes que ofrecen los concesionarios del STR, de ahí que no se considere que estos servicios se desarrollen en un mercado que presente fallas importantes por corregir con la propuesta de regulación.  Las posibles fallas que se observan radican en que hasta ahora los concesionarios no tienen certeza legal de la información que obligatoriamente deben incluir en las GEP de sus servicios, así como la temporalidad y antelación con la cual les debe ser remitida la información sobre la clasificación, por parte de los programadores.  De igual forma, se identifica que una posible falla radica en que los concesionarios del STR no cuentan con un tiempo específico para la recepción de aquella información de la programación que es objeto de cambios, derivado de lo cual, para tal fin, se estableció en el Anteproyecto una cuestión abierta en el sentido de que la entrega de la información sobre la programación y los cambios a la misma se realizarían “con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria”.  Sin embargo, de las participaciones recibidas en la consulta pública, la industria advierte la necesidad de establecer un esquema específico de tiempos mediante los cuales se lleven a cabo estos procesos, a diferencia de un esquema abierto en el que se pretendía dejarlo a las mejores prácticas de la industria.  Asimismo, se aprecia que no existen reglas a observar respecto de la posible incorporación de la información de la programación de aquellas señales radiodifundidas de televisión que son retransmitidas por los concesionarios de este servicio en virtud de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 °, 7 °, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas). |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **2.- Según sea el caso, conforme a lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, ¿considera que la publicidad de la propuesta de regulación pueda comprometer los efectos que se pretenden prevenir o resolver con su entrada en vigor?**   |  | | --- | | **Seleccione** | | Sí ( ) No (**X**) | |

|  |
| --- |
| **3.- ¿En qué consiste la propuesta de regulación e indique cómo incidirá favorablemente en la problemática antes descrita y en el desarrollo eficiente de los distintos mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, antes identificados?**  Describa los objetivos de la propuesta de regulación y detalle los efectos inmediatos y posteriores que se esperan a su entrada en vigor.  El Proyecto propuesto corresponde a una disposición administrativa de observancia general denominada “**Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida**”, el cual cuenta con once artículos y un artículo transitorio, en los cuales se establecen los siguientes elementos:  El artículo primero del Proyecto señala el **objeto** de los Lineamientos, el cual consiste en establecer la información con la que deben contar las GEP de los Concesionarios del STR, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR.  El **artículo 2** establece las definiciones para el correcto entendimiento e interpretación de la disposición.  El **artículo 3** establece la información que deben contener las GEP del STR considerando en sus fracciones I a IV, del apartado A, la información obligatoria de contenerse en las mismas (con la excepción relativa a la clasificación del programa, la cual deberá incluirse siempre y cuando el Programador la envíe al Concesionario del STR, como al efecto lo establece el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR). Asimismo, las fracciones I a V del apartado B prevén información que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá integrarse en las referidas GEP.  La información que se establece con el carácter de obligatoria para ser incorporada en las GEP del STR, materializa la eficacia de la norma, ya que, de no imponerse esta obligación, se haría nugatorio el sentido de la LFTR, pues el artículo 227 claramente establece que los concesionarios del STR son los sujetos obligados al señalar que estos deben informar la clasificación y los horarios en su GEP, con la salvedad referida respecto de la clasificación.  Para mayor claridad, se cita de nueva cuenta el contenido del cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR  *“Los concesionarios de televisión restringida* ***deberán informar la clasificación y horarios*** *en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.”*  El **artículo 4** del Proyecto establece la obligación de los Concesionarios del STR de incorporar en las GEP la información sobre la clasificación de los contenidos audiovisuales, de conformidad con los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitidos por la Secretaría de Gobernación, siempre que los Programadores la envíen. Asimismo, se establece que dicha remisión deberá realizarse con una antelación de al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de las correspondientes transmisiones, en un archivo electrónico en formato editable.  Finalmente, se replica el párrafo quinto del artículo 227 de la LFTR, según el cual es obligación de los Programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables. Lo anterior a efecto de establecer claramente a cargo de quien se encuentra la obligación señalada.  Como se observa, el párrafo cuarto del artículo 227 señala que los concesionarios del STR estarán obligados a presentar la clasificación, (siempre y cuando) los programadores la envíen, sin embargo, dicho precepto no establece la temporalidad con que debe hacerse el envío de esta información a efecto de que los concesionarios estén en condiciones de incorporarla en sus correspondientes GEP.  En ese sentido, se genera la obligación a cargo de los programadores de enviar dicha información con una antelación de al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de las correspondientes transmisiones, además de que se establece el que esta deberá realizarse en un formato editable, para facilitar el manejo de la misma por parte de los concesionarios.  Como se aprecia, el espíritu de la norma es que precisamente la información sobre la clasificación sea un elemento de información en las GEP del STR. Conforme a ello, para satisfacer los extremos de esta pretensión normativa, resulta necesario que los programadores remitan dicha información a los concesionarios, caso contrario, es decir, de no imponer esta obligación a los programadores se haría nugatorio el sentido de la LFTR respecto de la información de la clasificación, pues los concesionarios no tendrían elementos para satisfacer la condición prevista en el referido artículo 227 de dicho ordenamiento legal.  El **artículo 5** del Proyecto se refiere a la posibilidad que tienen los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que se encuentren interesados en que la información de la programación de sus señales retransmitidas en los Servicios de Televisión Restringida sea incorporada en las GEP de estos últimos servicios.  En ese sentido, se considera que, al no encontrarse los Concesionarios de Televisión Radiodifundida obligados a entregar sus señales, sino exclusivamente a permitir la retransmisión de las mismas por parte de los concesionarios de STR, no se podría establecer y extender una obligación a su cargo, relativa a entregar la información del artículo 3 del Proyecto sobre la programación de las señales que son retransmitidas por los concesionarios STR.  En virtud de lo anterior, el Proyecto establece que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida interesados en ver incorporada la información de la programación de sus señales en las GEP del STR, proporcionarán a los Concesionarios de este último servicio, por lo menos la información a que se refieren las fracciones I a IV del apartado A del artículo tres del Proyecto.  Asimismo, se establece que los Concesionarios de STR no estarán obligados a incorporar en sus GEP ninguna información que no les sea proporcionada por los Concesionarios de Televisión Radiodifundida respecto de las señales objeto de retransmisión, así como que, una vez que sea entregada la información por los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, deberá ser incorporada por los Concesionarios de STR en sus GEP, de manera gratuita y no discriminatoria, a fin de evitar generar ventajas competitivas artificiales.  El artículo en comento establece también una anticipación de al menos 5 días hábiles previos a las correspondientes transmisiones, para que la información sea remitida, lo que deberá realizarse en un archivo electrónico en formato editable.  Asimismo, el artículo 5 de los Lineamientos establece que los Concesionarios de STR deberán publicar en su portal de Internet o proporcionen en sus oficinas una dirección de correo electrónico y/o teléfono de contacto para, en su caso, recibir la información de la programación de las Señales Retransmitidas de los Concesionarios de Radiodifusión a que se refiere el artículo 5 del Proyecto.  Lo anterior, con la finalidad de que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida interesados en  que la información de la programación de sus señales retransmitidas en los Servicios de Televisión Restringida sea incorporada en las GEP de estos últimos servicios, cuenten con un dato de contacto para, en su caso, la entrega de la información de la programación de sus señales.  Asimismo, establece que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán hacer disponible la información de la programación de las Señales Retransmitidas en sus correspondientes portales de Internet, adicionando que los Concesionarios de STR solamente se encontrarán obligados a incluir la información de las Señales Retransmitidas en caso de que esta les sea enviada.  Esto es, a fin de eficientar la identificación de información por parte de los Concesionarios del STR, se estima conveniente establecer en el mismo artículo que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán, en su caso, hacer disponible la información de la programación de sus señales en sus correspondientes páginas o sitios de Internet.  Lo anterior, sin embargo, no sustituye el envío voluntario de la información por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida a efecto de que los Concesionarios del STR se encuentren obligados a incluir la información que les sea remitida en las GEP, en términos de lo ya precisado en líneas anteriores. En ese sentido, se reitera que los Concesionarios del STR solamente se encontrarán obligados a incluir la información de las Señales Retransmitidas en caso de que esta sea enviada por los Concesionarios de Televisión Radiodifundida.  El **artículo 6** del Proyecto de Lineamientos establece que los Concesionarios de STR reflejarán los cambios a la programación en su GEP siempre y cuando tengan conocimiento de dicha información con al menos 2 días hábiles de antelación; en beneficio de usuarios y audiencias.  En ese sentido, se atiende la necesidad expresada por diversos participantes en la consulta pública a la que se sometió el Anteproyecto de Lineamientos, relativa a que debía establecerse un esquema específico de tiempos mediante los cuales se lleven a cabo estos procesos, a diferencia de un esquema abierto en el que se pretendía dejarlo a las mejores prácticas de la industria como lo estableció el propio Anteproyecto.  Por otro lado, el **artículo 7** del Proyecto establece que en caso de que los Concesionarios del STR cuenten en su GEP con la información relativa a la mención o señalamiento de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido, deberán informarlo en su GEP con objeto de que las audiencias con discapacidad estén en posibilidad de identificar la programación que cuenta con elementos de accesibilidad.  Cabe precisar que dicha información corresponde a información que se establece en el artículo 3 apartado B, fracciones I a V, particularmente la fracción IV, la cual podrán integrar, de manera enunciativa y no limitativa los Concesionarios del STR en sus GEP.  Para dichos efectos, se estableció que se deberá incluir el acrónimo SO en caso de que un determinado contenido audiovisual contenga Subtitulaje Oculto, y LSM, para el caso de que contenga interpretación en Lengua de Señas Mexicana.  Ello con el propósito de que las siglas a incorporarse en las GEP del STR sean las mismas que aquellas utilizadas en el servicio de Televisión Radiodifundida, lo que permitirá hacerlo mayormente reconocible a las audiencias, dada la referencia y uso que se tiene respecto de este último servicio.  El **artículo 8** del Proyecto establece que las GEP del STR deberán estar disponibles de manera gratuita para los usuarios y audiencias en todos los paquetes que ofrezcan los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, así como que podrán estar disponibles en la página de Internet de los referidos Concesionarios.  Lo anterior, en virtud de que precisamente las GEP del STR constituyen una herramienta para usuarios y audiencias, a efecto de que estén en posibilidad de elegir los contenidos audiovisuales que deseen disfrutar.  El **artículo** **9** del Proyecto establece que la organización y visualización de los canales en las GEP del STR deberá ajustarse a lo establecido en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, en específico el artículo 11 de dicha disposición. Lo anterior a efecto de hacerlo concordante con dicha disposición.  El **artículo 10** del Proyecto establece que el Instituto podrá verificar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la disposición, mientras que el **artículo 11** establece que el Instituto podrá imponer sanciones en términos de lo establecido por la LFTR y por las demás disposiciones normativas aplicables por incumplimiento al Proyecto, sin perjuicio de las atribuciones que a otras autoridades correspondan.  El **artículo transitorio Único** establece la entrada en vigor del Proyecto a los 90 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación tomando en consideración las participaciones recibidas en la consulta pública y a efecto de que los Concesionarios STR cuenten con un mayor espacio de tiempo para llevar a cabo los ajustes técnicos, operativos o de cualquier otra índole, necesarios para la implementación de las medidas establecidas en el Proyecto en sus correspondientes GEP, y estar en posibilidades de cumplir con las obligaciones previstas en el Proyecto de regulación.  Con la entrada en vigor del Proyecto se pretende establecer con claridad la información que los Concesionarios del STR deben incluir en sus GEP en beneficio de los usuarios y audiencias del mismo, de conformidad con la obligación prevista por el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR.  Al respecto, dicha regulación establece tanto la información que de manera obligatoria deben incluir dichos Concesionarios en sus GEP, así como aquella que de manera optativa (y no limitativa) podrá incorporarse en las mismas.  Asimismo, se establecen con claridad las obligaciones que corresponden a los Concesionarios del STR, así como la obligación a cargo de los Programadores, relativa al envío de la clasificación de la programación a los primeros, así como las modalidades de dicha obligación, especialmente la relativa a la temporalidad con que debe enviarse dicha información.  Por otro lado, se establece la posibilidad con que cuentan los Concesionarios de Radiodifusión cuyas señales son retransmitidas en los STR, relativa a que la información sobre dichas señales sea incorporada en las GEP del STR, en beneficio de usuarios y audiencias.  Asimismo, se establecen las modalidades para que los Concesionarios del STR incorporen en sus GEP los cambios a la programación con la finalidad de que usuarios y audiencias tengan conocimiento de los mismos. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **4.- Identifique los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación.**  Describa el perfil y la porción de la población que será impactada por la propuesta de regulación. Precise, en su caso, la participación de algún Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial de Mercado en la cadena de valor. Seleccione los subsectores y/o mercados que se proponen regular. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  | | --- | --- | | **Población** | **Cantidad** | |  |  | | **Audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido.** | Los accesos totales de televisión de paga en México al cierre de 2019 (cuarto trimestre) son 20,239,654. Lo anterior, de conformidad con los datos disponibles en el **Banco de Información de Telecomunicaciones del IFT**.[[2]](#footnote-2)  Con base en la información proporcionada por la **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares** (ENDUTIH) 2019, existen 16,413,224 hogares en México que cuentan con el servicio de televisión de paga, de los cuales 10,122,419 de hogares cuenta con televisor digital y 3,535,131 cuenta con televisor analógico y digital, lo que implica que el 83.2% de la base de suscriptores de televisión de paga en el hogar cuentan con tecnología digital.  Asimismo, según la **Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2018** (ENCAA 2018), el 93% de los hogares encuestados reportó contar con televisor. De los hogares con televisor, el 49% reportó contar con señal de televisión de paga.[[3]](#footnote-3) | | **Programadores** | Todos los programadores del servicio de Televisión Restringida. | | **Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida** | Todos los concesionarios del servicio de Televisión Restringida que cuenten con Guías Electrónicas de Programación como aplicación utilizada en los decodificadores de televisión restringida. |  |  | | --- | | **Subsector o mercado impactado por la propuesta de regulación** | | 515210 Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales | | 515120 Transmisión de programas de televisión | | 517110 Operadores de servicios de telecomunicaciones alámbricas | | 517910 Otros servicios de telecomunicaciones | |

|  |
| --- |
| **5.- Refiera el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumente si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, de ser así, cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**   * + - 1. Artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución), los cuales establecen que el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado, así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.  1. En términos de las fracciones I y LVI del artículo 15 de la LFTR, el Instituto se encuentra facultado para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la propia LFTR. 2. Ahora bien, como ya se mencionó en este Análisis, el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR establece que los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.   En virtud de lo anterior, el Proyecto **complementa** y materializa las disposiciones establecidas por la LFTR, con objeto de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a todos los actores involucrados. |

**II. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.**  Seleccione las alternativas aplicables y, en su caso, seleccione y describa otra. Considere al menos tres opciones entre las cuales se encuentre la opción de no intervención. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Alternativa evaluada** | **Descripción** | **Ventajas** | **Desventajas** | | *No emitir regulación alguna* | Consiste en que el Instituto no emita ninguna disposición y que la materia sea exclusivamente regulada por lo establecido en la LFTR. | Los concesionarios ya conocen las disposiciones de carácter general vigentes en la LFTR respecto de la información que deben contener las guías electrónicas de programación. | La propia LFTR mandata al Instituto a emitir lineamientos respecto de las GEP del STR, por lo que de no emitir una disposición al respecto el Instituto se encontraría en falta respecto de dicho mandato.  Por otro lado, es necesario establecer las reglas necesarias para que las GEP del STR cuenten con información a efecto de que sean herramientas efectivas para los usuarios y audiencias del mencionado servicio. | | *Esquemas voluntarios* | Consiste en que el Instituto no emita ninguna disposición y que la materia sea autorregulada por los propios Concesionarios de Televisión Restringida. | Los propios Concesionarios STR establecerían la información que deben contener las GEP, así como los tiempos para la entrega de la misma. | Como ya se refirió, la LFTR mandata al Instituto la emisión de los referidos Lineamientos, por lo que en caso de no emitirlos, se estaría en incumplimiento de dicha disposición legal. | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **7.- Incluya un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática antes detectada o alguna similar.**  Refiera por caso analizado, la siguiente información y agregue los que sean necesarios:  Derivado de un estudio de derecho comparado realizado, se obtuvieron las prácticas que a continuación se señalan respecto de las previsiones para las Guías Electrónicas de Programación:   |  |  | | --- | --- | | **Caso 1** | | | País o región analizado: | **Alemania.** | | Nombre de la regulación: | **Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia (Interstate Broadcasting Treaty).** | | Principales resultados: | **Article 2 Definitions**  12. 'channel package' means the bundling of broadcasting services and other services which are transmitted digitally under an **electronic programme guide**;  **Article 11d Telemedia offers**  …  …  (4) The state broadcasting corporations forming the ARD association, the ZDF, and Deutschlandradio provide their services through electronic portals with access unobstructed to the greatest possible extent and bundle their programmes in **electronic programme guides**. (…)  (…)  **Article 49 Administrative Offences**  (1) A commercial broadcaster providing a service transmitted nationally commits an administrative offence if he, either intentionally or through negligence:  1. – 22. …  A broadcaster also commits an administrative offence if he  …  …  10. in breach of Article 52c (1) sentence 2 unduly impedes the transmission of the services of providers of broadcasting or comparable telemedia services including **electronic programme guides** or treats said providers differently in relation to other providers without justifiable cause by using a conditional access system or a system pursuant to Article 52c (1) sentence 2 no. 3 or through application programming interfaces or by imposing other technical requirements concerning Article 52c (1) sentence 2 nos. 1 to 3 in relation to manufacturers of digital broadcast reception equipment, in breach of Article 52c (2) sentence 1 or 2 fails to notify without delay the use or alteration of a conditional access system or a system pursuant to Article 52c (1) sentence 2 no. 3 or an application programming interface or the fees thereof, in breach of Article 52c (2) sentence 3 fails to present the necessary information to the competent state media authority upon request;  **Article 51a Designation of Wireless Transmission Capacities to Commercial Providers by the Competent State Media Authority**  …  …  The decision on selection shall further take into account whether the offer appears to be economically viable and sufficiently takes into consideration the interests of and acceptance by consumers. In the event that the transmission capacity of a provider is to be designated to the provider of a platform, note shall also be taken of whether the respective offer permits access at adequate conditions for television and radio broadcasters and for providers of comparable telemedia including **electronic programme guides** and allows for equal and nondiscriminatory access.  **Article 52c Free Access**  (1) Providers of platforms transmitting broadcasting services and comparable telemedia must ensure that the technology employed allows for a varied range of offers. To ensure plurality of option and variety of offers, providers of broadcasting services and comparable telemedia including **electronic programme guides** must not be unduly impeded either directly nor indirectly through  1. conditional access systems,  2. application programming interfaces,  3. user surfaces providing the first access to the services, or  4. any other technical specifications in relation to nos. 1 to 3 also with regard to manufacturers of digital broadcasting reception equipment in the distribution of their offers, or without justifiable cause be treated differently to comparable providers.  … | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.die-medienanstalten.de/fileadmin/user_upload/Rechtsgrundlagen/Gesetze_Staatsvertraege/RStV_22_english_version_clean.pdf> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 2** | | | País o región analizado: | **Argentina.** | | Nombre de la regulación: | 1. **Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina** 2. **Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522** | | Principales resultados: | 1. **Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina**   Artículo 6º — Servicios conexos. La prestación de servicios conexos tales como los telemáticos, de provisión, de transporte o de acceso a información, por parte de titulares de servicios de radiodifusión o de terceros autorizados por éstos, mediante el uso de sus vínculos físicos, radioeléctricos o satelitales, es libre y sujeta al acuerdo necesario de partes entre proveedor y transportista conforme las normas que reglamenten la actividad. Se consideran servicios conexos y habilitados a la prestación por los licenciatarios y autorizados  a) …  b) **Guía electrónica de programas**, entendida como la información en soporte electrónico sobre los programas individuales de cada uno de los canales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso directo a dichos canales o señales o a otros servicios conexos o accesorios.   1. **Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522**   Artículo 6°. - Servicios conexos o interactivos son los contenidos o servicios asociados a los programas audiovisuales, incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a los que el público puede acceder a través de distintos procedimientos.”  a) …  b) Se entenderá que, los canales de información al abonado, así como aquellos que dan acceso temático, son parte integrante de la **guía electrónica de programació**n y por lo tanto sujetos a lo que prevé el artículo 6° de la Ley N° 26.522, en la medida que no incluyan programas o publicidad. | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | 1. **Ley 26.522, Servicios de Comunicación Audiovisual** <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2009/Ley%2026522.pdf> 2. **Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522**   http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/171306/norma.htm | | Información adicional: | Aun cuando la legislación argentina no expresa los elementos que deben contener las Guías Electrónicas de Programación, sí las identifica como un servicio integral de los servicios de comunicación audiovisual. |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 3** | | | País o región analizado: | **Australia.** | | Nombre de la regulación: | **Electronic Program Guides** | | Principales resultados: | **The EPG principles**  **1. Each FTA broadcaster should provide EPG data that is freely available**  Each FTA [Free to Air] broadcaster should transmit EPG data free-of-charge to the public as part of the FTA transmission.  EPG information should be available, unencrypted, in the Event Information Table (EIT) section of the Service Information (SI) data provided as part of the DVB-T broadcast.  EPG data must not be solely available as a result of a broadband subscription, the purchase of 'middleware' or as a result of a contractual agreement between the broadcaster and the end user.  **2. Broadcast EPG data should provide critical information**  Critical information supports the basic EPG-driven operations of standard consumer equipment. Critical information is currently described in the Operational Procedures …  Critical information should be updated in accordance with requirements specified in the operating procedures and include:   * accurate information about the present and following programs being aired (including starting times) * a minimum of 7 days of schedule information * accurate and useful parental guidance rating information in accordance with the Australian standards.   **Program start time accuracy in the EPG**  Two separate sections of the EPG contain program start times:   * the ‘seven-day schedule’ – which contains information about each program scheduled to air over the next seven days * the ‘present/following’ (or ‘now/next’) – which contains information about the program presently on air, and the program scheduled to follow.   These two sections are usually accessed on-screen using a separate button on your EPG remote control.  The EPG principles address the accuracy of program start times in the present/following section of the EPG only (see principle #2, above) – they do not address the accuracy of program start times in the seven-day schedule.  **The ‘present/following’ section of the EPG and the operation of parental lock**  The ‘present/following’ (or ‘now/next’) section of the EPG transmitted by the broadcasters contains key information about the program presently on air and the program to follow, including the name, start time and classification of each program and a brief description of its contents. Whether some or all of this information is diplayed on your receiver is a function of the receiver.  In addition to providing viewers with convenient access to accurate start times for upcoming programs, the accuracy of present/following information has important implications for the effective operation of the parental lock feature in digital television reception equipment.  Digital television reception equipment uses information in the ‘present program’ field to identify the classification of the program on air at any point in time, and whether the program should be blocked.  For parental lock to function effectively:   * The present/following section of the EPG must contain accurate and useful parental guidance rating information that meets Australian standards. * The ‘following program’ field in the EPG must immediately transition to the ‘present program’ field as program content changes on air.   If present/following transitions do not coincide with times programs go to air, program blocking may be triggered either after a program commences, or before the preceding program ends. This could allow showing part of a program that was intended to be blocked by the viewer.  The parental lock page has further information about the parental lock feature and the technical standard determined by the ACMA to make parental lock a required feature of most new digital television receivers sold in Australia from 4 February 2011.  **Do broadcasters have to comply with the EPG principles?**  No – there is no formal requirement for broadcasters to comply with the EPG principles.  The principles provide broadcasters with an opportunity to meet agreed EPG service standards without the introduction of regulations.  The ACMA will consider broadcaster performance against the principles when deciding to exercise its regulatory powers in relation to EPGs | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.acma.gov.au/electronic-program-guides> | | Información adicional: | Entre los principales temas que se mencionan en el portal del regulador australiano se encuentran los siguientes:  1. Fácil acceso a las Guías Electrónicas de Programación  2. Información que deben brindar las Guías Electrónicas de Programación:  • Detalles precisos sobre los contenidos programados  • Un mínimo de 7 días de información  • Clasificación de los contenidos  3. Controles parentales parental (bloqueo)  4. Supervisión por parte de la autoridad |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 4** | | | País o región analizado: | **Canadá.** | | Nombre de la regulación: | 1. ***Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104*** 2. **Public Notice CRTC 1997-150** 3. **Broadcasting Public Notice CRTC 2003-10** | | Principales resultados: | 1. ***Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104***.   *This policy sets out the Commission’s findings on ways to build a future Canadian television system that provides Canadians with recourse mechanisms in the case of disputes, and empowers them to access and make informed choices about programming. This policy is a result of the process initiated by Let’s Talk TV: A Conversation with Canadians. It follows the Commission’s policy decisions regarding local over-the-air television, simultaneous substitution, the creation of compelling and diverse Canadian programming, and consumer choice and flexibility.*  *…*  *Improved access and experience for Canadians with disabilities*  *Finally, the Commission acknowledges the technical challenges faced by Canadians who are blind or have a visual impairment or have fine motor skill disabilities, when accessing television content. Accessible remote controls, set-top boxes and* ***electronic program guides*** *must be made available for these Canadians. The Commission will therefore amend the Broadcasting Distribution Regulations to require BDUs to make accessible set-top boxes and remote controls available to subscribers, where they are available and compatible with the BDUs’ distribution systems.”*  *Access to programming - Making set-top boxes and remote controls more accessible to Canadians with disabilities*  *…*  *…*  *59. To access television content, Canadians use a variety of means, such as set-top boxes and remote controls, and use built-in software, such as* ***electronic programming guides*** *(EPGs). Often, these means of access can prove difficult for people with disabilities. For example, to access described video, users would need to turn on the Secondary Audio Program (SAP) track containing the described video through the set-top boxes, which, in many cases, requires more than one button click on the remote control. Further, while* ***EPGs*** *may contain visual indicators highlighting the availability of described video, they do not always include other accessibility features such as voicing on-screen text in an audible format, the audible confirmation of selections, or the ability to increase the font size and/or change the contrast of the interface. To access television content, Canadians with disabilities require equipment that is accesible.*   1. **Public Notice CRTC 1997-150**   46. The Commission also received comments suggesting that the regulations should include an explicit authorization for a television guide service, an **electronic program guide**, or other types of navigational services that may be developed. The Commission notes that, depending on the precise nature of any such service, its distribution might be permitted as a non-programming service. Alternatively, if it contains programming, it might qualify for distribution as a promotional service, subject to the policy set out in PN 1995-172.   1. Broadcasting **Notice CRTC 2003-10**   Appendix to Broadcasting Public Notice CRTC 2003-10  3. Program Guide  In the event that any licensee provides a monthly published program guide to its broadcasting distribution affiliates for distribution to their subscribers, **a brief description of the meaning of the program classifications will be included in the guide,** to ensure that viewers are able to exercise an informed programming choice.  In addition to these classifications, those licensees distributing the program guide will provide appropriate and adequate descriptive advisories as to the nature of the material, e.g., "Adult situations and language", "graphic violence", "brief nudity". | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | 1. ***Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104*:** https://crtc.gc.ca/eng/archive/2015/2015-104.htm 2. **Public Notice CRTC 1997-150:** <https://crtc.gc.ca/eng/archive/1997/pb97-150.htm> 3. **Broadcasting Public Notice CRTC 2003-10** | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 5** | | | País o región analizado: | **España.** | | Nombre de la regulación: | 1. **Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.** 2. **Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010** 3. **Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable** | | Principales resultados: | 1. **Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, las definiciones de:**   **Artículo 6.** El derecho a una comunicación audiovisual transparente…  …  2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una **guía electrónica de programas**, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.   1. **Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010**   **Disposición final primera.**  …  **Artículo 2. Alcance del derecho de información.**  …  1. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el vigente artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, los operadores de televisión habrán de **hacer pública su programación** diaria con una antelación de, al menos, tres días respecto del día al que la citada programación se refiera.  2. Se estimará cumplida la previsión establecida en el apartado anterior, desde el momento que el operador de televisión haga pública su programación en las páginas de teletexto, para la programación de sus emisiones en analógico y la **Guía Electrónica de Programas**, para la programación de sus emisiones en digital, o por cualquier otro medio, en el supuesto de que no hubiera sido posible hacerlo por alguno de los anteriores.  3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los operadores de televisión para proporcionar, a cualquier persona interesada y sin discriminación, dicha programación con una antelación mayor.»  **Artículo 3. Contenido de la información.**  1. La programación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo anterior **deberá informar, como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé emitir, salvo los de duración inferior a quince minutos.** En el caso de largometrajes cinematográficos, identificará concretamente el título, el director y el año de producción. En las restantes obras de ficción, como películas para televisión, series, telecomedias y novelas, se indicará el título de la obra o el episodio a emitir y, en el supuesto de retransmisiones, el espectáculo concreto y, si éste fuere musical, los principales participantes que intervendrán en él.  2. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.   1. **Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable**   **Artículo 12.** Protección de menores y otras medidas de acceso.  1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/1994, de 12 de julio, los titulares de autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.  2. Cuando dichos titulares proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de **Guía Electrónica de Programas**, deberán asegurar que **la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores,** de acuerdo con la información proporcionada por el titular del canal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.  …   1. **Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones**   Artículo 70. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.  …  2. En particular, en las materias reguladas por la presente Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones:  …  k) Decidir la imposición de obligaciones a los operadores que dispongan de interfaces de programa de aplicaciones (API) y **guías electrónicas de programación (EPG)** para que faciliten el acceso a estos recursos, en la medida que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radiodifusión y televisión.  Disposición adicional séptima. Obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión.  …  En la medida que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radiodifusión y televisión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer, en la forma y para los servicios que se determinen mediante real decreto por el Gobierno, obligaciones a los operadores que dispongan de interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG) para que faciliten el acceso a estos recursos en condiciones razonables, justas y no discriminatorias.  ANEXO II  34. Servicios asociados: aquellos servicios asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello e incluyen, entre otros, la traducción de números o sistemas con una funcionalidad equivalente, los sistemas de acceso condicional y las guías electrónicas de programas, así como otros servicios tales como el servicio de identidad, localización y presencia. | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | 1. **Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-5292-consolidado.pdf> 2. **Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-15301-consolidado.pdf> 3. **Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable**   <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-15301-consolidado.pdf>   1. **Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones**   <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 6** | | | País o región analizado: | **Andalucía (España)** | | Nombre de la regulación: | 1. **Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.** 2. **Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía** | | Principales resultados: | 1. **Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía:**   **Artículo 1. Objeto.**  El objeto de esta ley es regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.   1. **Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía**   Artículo 9. — Medidas y códigos de información de los servicios de accesibilidad  …  2. El código de señalización de los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva es el conjunto de advertencias que informan sobre la presencia de servicios de accesibilidad a los contenidos televisivos.  El código se insertará al principio de la emisión de cada programa, manteniéndose al menos treinta segundos; y al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan, debiendo permanecer durante diez segundos. Su tamaño permitirá que una persona telespectadora lo perciba por lo que, como mínimo, será igual al del logotipo de los prestadores y se situará junto a la señalización orientativa que informa sobre la presencia de contenidos que podrían ser inadecuados para los menores de cada grupo de edad.  3. Las **guías electrónicas de programación**; los sitios web de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, o en las demás aplicaciones interactivas que se ofrezcan deberán contener la información relativa a los **servicios de accesibilidad que acompañen a cada programa.** | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | 1. **Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía:** <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/200/BOJA18-200-00052-16707-01_00143978.pdf> 2. **Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía:** <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/actividad/actuaciones/instrucciones/2013/06/nueva-instruccion-sobre-accesibilidad-los-contenidos-aud> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 7** | | | País o región analizado: | **Cataluña, España** | | Nombre de la regulación: | **Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.** | | Principales resultados: | **TÍTULO IV De la ordenación de la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de sujetos privados**  **Sección primera. La ordenación de la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de sujetos privados**  **Artículo 39. Definiciones.**  Al efecto de lo establecido por el artículo 34, se entiende por:  …  c) Mercados conexos a la prestación de servicios de comunicación audiovisual: mercados vinculados a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, que comprende la producción, la programación, la difusión o la distribución, la tenencia de derechos de retransmisión exclusiva, las **guías electrónicas de programación**, los sistemas de acceso condicional, los sistemas de navegación, los sistemas operativos de los descodificadores y del equipamiento de consumo de contenidos audiovisuales, y el mercado de la publicidad.  **Artículo 68.** Garantías de acceso universal de los usuarios a la oferta de servicios de comunicación audiovisual.  1. El Consejo del Audiovisual de Cataluña, si es necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radio y televisión, puede imponer obligaciones a los operadores que dispongan de **guías electrónicas de programación (EPG)**, de interfaces de programa de aplicaciones (API) u otros sistemas de acceso para que se facilite el acceso a estos recursos en condiciones razonables, justas y no discriminatorias.  ... | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-2452-consolidado.pdf> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 8** | | | País o región analizado: | **Reino Unido**. | | Nombre de la regulación: | **Code of practice on electronic programme guides** | | Principales resultados: | **General principles**  **6. Electronic Programme Guides EPG providers are required to:**  a. make such adjustments to their EPGs as are practicable to secure that they can be used by people with disabilitiesaffecting their sight or hearing for all the same purposes as they are used by other people; and  b. promote awareness of the scope of EPGs to **provide information about programmes with access services**, in conjunction with broadcasters and representatives of people with disabilities affecting their sight or hearing.  7. Ofcom expects the needs of people with disabilities affecting their sight or hearing to be an integral part of planning for the future development of EPGs. To this end, Ofcom expects EPG providers to consult disability groups about the way they meet their obligations under the code, and to work with disability groups, broadcasters and set top box manufacturers on ways of improving usability. Adjustments to EPGs to facilitate their use by disabled people  8. EPG providers should use reasonable endeavours to secure so far as practicable that their EPGs include facilities for users to do all or as many as possible of the following, or to introduce accessibility features that would be equally effective:  a. render text needed for EPG navigation and the provision of information on channels and programmes included in the EPG as speech;  b. highlight or list separately programmes with audio description, and with signing;  c. adjust the display of EPG information so that it can magnified, or the text enlarged;and  d. select a ‘high contrast’ display.  9. Ofcom recognises that the process of securing the accessibility features listed in paragraph 8 is likely to include development work and associated expenditure on the part of EPG providers and their manufacturing partners. We also recognise that the timeframe for such development work will depend on international product development cycles. However, given that each accessibility feature has already been provided in some TV receivers, Ofcom would normally expect EPG providers to work with the manufacturers of TV receivers to make all of these accessibility features available in new models of TV receivers beginning development after 27 July 2018 and any subsequent models, unless the associated estimated costs show that the adoption of any specific accessibility feature would be unduly burdensome.  10. EPG providers are required to produce an annual statement, by 30 November each year, of the steps they have taken and plan to take to facilitate the use of their EPGs by disabled people, specifying which steps they have taken to comply with paragraph 8 above. If an EPG provider has been unable to secure all or any of the objectives set out in paragraph 8 on the grounds of practicability, this annual statement should outline the alternative steps they have taken to increase the accessibility of their EPGs. Ofcom will assess the adequacy of these statements in the light of the particular circumstances of each EPG.  11. EPG providers will need to have regard to their obligations under the Equality Act 2010 to make reasonable adjustments in the provision of facilities and the delivery of services so as to make these accessible to disabled people, and should seek their own advice on this.  **Provision of information**  12. EPG providers are required to ensure that **information included in relation to televisión programmes indicates which programmes are accompanied by television access services**. A corresponding provision has been included in the Code on Television Access Services requiring broadcasters to make such information available to EPG providers. Programme information in the EPG should indicate by means of standard abbreviations the nature of the access service provided. Where applicable, the programme synopsis in the EPG should indicate which programmes are accompanied by television access services, **using the following upper-case letters - subtitling (S), signing (SL) and audio description (AD).** If nonstandard terms are used in any part of the EPG, and removal or replacement by the standard abbreviations would require software or hardware updates, this should be done at the next reasonable opportunity.  13. EPG providers should provide on an easily accessible part of their EPGs (where practicable) or alternatively in other accessible ways (e.g. on websites or interactive services) information for people with disabilities on:  a. how to use the EPG;  b. how to use the access services accompanying the programmes;  c. what options exist for customising the appearance of the EPG to make it easier to use; and  d. what additional sources of help and information are available in other places (e.g. on websites, or from telephone / textphone helplines), whether from the EPG operator, or television service providers.  **Promotion of awareness**  14. EPG providers are required to work with broadcasters, platform providers and disability groups to publicise the information and facilities available on EPGs to assist disabled people.  **Fair, reasonable and non-discriminatory treatment**  15. Ofcom has concluded that, in order to secure that the providers of EPGs licensed by Ofcom do not enter into or maintain any arrangements or engage in any practice that Ofcom considers would be prejudicial to fair and effective competition in the provision of the licensed radio or television services or of connected services as defined in section 316 of the Act, EPG providers should comply with the provisions set out in this section.  16. In particular, EPG licensees are required:  a. to ensure that any agreement with broadcasters for the provision of an EPG service is made on fair, reasonable and non-discriminatory terms;  b. to publish and comply with an objectively justifiable method of allocating listings. This does not preclude different methods – for example, objectively justifiable methods could include ‘first come, first served’, alphabetical listings, and those based on audience shares;  c. to refrain from giving undue prominence in any listing or display to a channel to which they are connected, except as required by the appropriate prominence provisions set out at paragraphs 2 to 4 above;  d. to carry out periodic reviews of their listing policy and of channel listings made in accordance with that policy, in consultation with channel providers;  e. to ensure that viewers are able to access all television and radio services included in the EPG service on the same basis, provided that the viewers are equipped to use the EPG service and to receive the relevant programme services;  f. to ensure that free-to-air services are at least as accessible as pay TV services, and that reception does not require additional equipment or commercial agreements over and above those required for the acquisition of the receiving equipment; and  g. to refrain from imposing any condition in an agreement for EPG services between an EPG operator and a channel provider specifying exclusivity to one EPG for any service or feature, including the ability to brand services and access to interactivity.  17. EPG licensees that are channel providers or are connected to a channel provider must ensure that access to and from all television services included in the EPG service is easily available to all viewers equipped to use the EPG service and to receive the relevant programme services. | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0031/19399/epgcode.pdf> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 9** | | | País o región analizado: | **Unión Europea.** | | Nombre de la regulación: | 1. **Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)** 2. **Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018. (Modificación)** | | Principales resultados: | 1. **Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)**   **(23)** A los efectos de la presente Directiva, el término «audiovisual» debe hacer referencia a imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, por lo que comprende las películas mudas, pero no la transmisión de audio ni los servicios de radio. Si bien la finalidad principal de un servicio de comunicación audiovisual es suministrar programas, la definición de tal servicio también debe cubrir el contenido basado en texto que acompaña a tales programas, como los servicios de subtitulado y las guías electrónicas de programas. Los servicios independientes basados en texto no corresponden al ámbito de la presente Directiva, que no debe afectar a la libertad de los Estados miembros de regular dichos servicios a nivel nacional de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.  **(69)** Los servicios de comunicación audiovisual a petición tienen potencial para sustituir en parte a la radiodifusión televisiva. Por ello, deben fomentar, cuando sea viable, la producción y distribución de obras europeas, contribuyendo así activamente a la promoción de la diversidad cultural. Esta ayuda a las obras europeas podría, por ejemplo, consistir en contribuciones financieras de dichos servicios para la producción y la adquisición de derechos de obras europeas, en una proporción mínima de obras europeas en los catálogos de «vídeo a petición» o en la presentación atractiva de las obras europeas en las guías electrónicas de programas. Es importante reexaminar periódicamente la aplicación de las disposiciones relativas al fomento de obras europeas por parte de los servicios de comunicación audiovisual. En el marco de los informes previstos en la presente Directiva, los Estados miembros deben tener también en cuenta, en particular, la aportación económica de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, así como la presencia de obras europeas en el catálogo de servicios de comunicación audiovisual y el consumo efectivo por parte de los usuarios de las obras europeas ofrecidas por estos servicios.   1. **Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018. (Modificación)**   (1) a (22) …  (23) La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual en virtud de la Directiva 2010/13/UE debe incluir, entre otros elementos, el lenguaje de signos, el subtitulado para las personas sordas y con dificultades auditivas, los subtítulos hablados y la descripción acústica. No obstante, dicha Directiva no cubre las características o los servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual ni cubre las características de accesibilidad de las guías electrónicas de programas. Por tanto, dicha Directiva se entiende sin perjuicio de cualquier normativa de la Unión que tenga como objetivo armonizar la accesibilidad de los servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual, como sitios web, aplicaciones en línea y guías electrónicas de programas, o el suministro de información sobre accesibilidad, y en formatos accesibles. | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | 1. **Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)**   <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:095:0001:0024:ES:PDF>   1. **Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018. (Modificación)**   <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L1808&from=ES> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 10** | | | País o región analizado: | **Uruguay.** | | Nombre de la regulación: | **Ley Nº 19.307 Servicios de Comunicación Audiovisual** | | Principales resultados: | **Artículo 3**  **(Definiciones)**  …  **Guía electrónica de programas**: la información en soporte electrónico sobre los programas individuales de cada una de las señales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso directo a dichas señales.”  **Artículo 21**  **(Servicios interactivos)**  Los titulares de servicios de comunicación audiovisual podrán ofrecer, de manera complementaria y accesoria a su programación de televisión, servicios como teletexto y guía electrónica de programas, así como otros servicios interactivos autorizados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.”  **Artículo 24**  **(Transparencia). - Toda persona tiene derecho a:**  **…**  D) **Conocer la programación con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a tres días, en forma gratuita, permanente y accesible, para lo cual el prestador de servicios de comunicación audiovisual deberá instrumentar los mecanismos que la hagan posible, tales como el uso de guía electrónica de programas, uso de páginas web u otras que la tecnología permita**.  … | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19307-2014> | | Información adicional: | **Asimismo, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual concibe a la GEP como una herramienta de protección de para niñas, niños y adolescentes frente a programas no aptos para todo público. Con respecto a lo anterior la disposición que nos ocupa refiere que:**  **Artículo 32**  …  Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y **se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes**. |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 11** | | | País o región analizado: | **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)** | | Nombre de la regulación: | **Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares –**  **Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos** | | Principales resultados: | 4.1 Información que han de proporcionar las EPG1  De preferencia las EPG deben proporcionar los siguientes ítems de información "básicos", en relación con el contenido de cada programa:  • título y subtítulo del programa o título del episodio;  • categoría del programa (drama, deportes, noticias, etc.);  • información del público al que va dirigido el programa (niños, adultos, etc.);  • código de disponibilidad de zona (información de identificación de la zona);  • duración del programa;  • datos artísticos (director, reparto, fotógrafo, autor de la música, etc.);  • productor;  • fecha de producción;  • breve resumen textual del programa;  • formato técnico (pantalla ancha, sonido estereofónico, etc.).  Las EPG pueden proporcionar también facultativamente los siguientes ítems de información suplementarios en cada programa difundido:  • amplio resumen textual del programa;  • reseña periodística;  • evaluación de la prensa/de la crítica, si está disponible;  • fotos de los actores principales;  • fotos de carteles, si están disponibles;  • fotos de escenas;  • película vídeo (vídeo clips);  • pasajes musicales;  • compañía de producción;  • facilidad de producción;  • personal de producción;  • derechos de propiedad intelectual;  • aspectos relativos a los derechos de autor;  • otros.  Las EPG deben proporcionar, de preferencia, los siguientes ítems de información "básicos", en relación con la difusión de cada programa ofrecido:  • designación del canal de difusión o de cable;  • fecha y hora de la difusión;  • primera proyección en televisión, proyección repetida, etc.;  • servicios auxiliares: subtitulado, audio para las personas con deficiencias auditivas, etc.;  • información sobre el derecho de acceso, si lo hubiere;  • códigos para programar la grabación automática en vídeo, etc. | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90/recommendation.asp?lang=es&parent=T-REC-J.90-200005-I> | | Información adicional: |  | |

**III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **8.- Refiera los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina**[[4]](#footnote-4)**.**  Este apartado será llenado para cada uno de los trámites que la regulación propuesta origine en su contenido o modifique y elimine en un instrumento vigente. Agregue los apartados que considere necesarios.  El Proyecto **no genera ningún trámite.** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **9.- Identifique las posibles afectaciones a la competencia[[5]](#footnote-5) que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor.**   |  |  | | --- | --- | | **¿Limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios?** | | | ¿Otorga derechos exclusivos a algún(os) proveedor(es) para proporcionar bienes o servicios? | Sí( ) No (X) | | ¿Establece un proceso de licencia, permiso o autorización como requisito de funcionamiento o actividades adicionales? | Sí ( ) No (X) | | ¿Limita la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar un bien o servicio? | Sí ( ) No (X) | | ¿Eleva significativamente el costo de entrada o salida de un proveedor? | Sí ( ) No (X) | | ¿Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas para suministrar bienes o servicios, invertir capital; o restringe la movilidad del personal? | Sí ( ) No (X) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Limita la capacidad de los proveedores de servicio para competir?** | | | ¿Controla o influye sustancialmente en los precios de algún bien o servicio? (por ejemplo, establece precios máximos o mínimos, o algún mecanismo de control de precios o de abasto del bien o servicio) | Sí ( ) No (X) | | ¿Establece el uso obligatorio o favorece el uso de alguna tecnología en particular? | Sí ( ) No (X) | | ¿Limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio? | Sí ( ) No (X) | | ¿Establece normas de calidad que proporcionan una ventaja a algunos proveedores sobre otros, o que están por encima del nivel que elegirían una parte sustancial de clientes bien informados? | Sí ( ) No (X) | | ¿Eleva significativamente los costos de producción de algunos proveedores en relación con otros? (especialmente si da un tratamiento distinto a los entrantes sobre los establecidos) | Sí ( ) No (X) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente?** | | | ¿Requiere o promueve la publicación o intercambio entre competidores de información detallada sobre cantidades provistas, ventas, inversiones, precios o costos? | Sí ( ) No (X) | | ¿Reduce la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos de cambiar de proveedores? | Sí ( ) No (X) | | ¿La regulación propuesta afecta negativamente la competencia de alguna otra manera? | Sí ( ) No (X) | | En caso de responder afirmativamente la pregunta anterior, describa la afectación: |  | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **10.- Describa las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación (acción regulatoria), incluyendo una justificación sobre la necesidad de las mismas.**  Por cada acción regulatoria, describa el o lo(s) sujeto(s) obligado(s), artículo(s) aplicable(s) de la propuesta de regulación, incluyendo, según sea el caso, la justificación técnica, económica y/o jurídica que corresponda. Asimismo, justifique las razones por las cuales es deseable aplicar aquellas acciones regulatorias que restringen o afectan la competencia y/o libre concurrencia para alcanzar los objetivos de la propuesta de regulación. Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Sujeto(s)**  **Obligado(s)** | **Artículo(s) aplicable(s)** | **Afectación en Competencia[[6]](#footnote-6)** | **Sujeto(s)**  **Afectados(s)** | **Justificación y razones para su aplicación** | | Definición  **Canal de Programación** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción I | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas para el correcto entendimiento e interpretación de la del Proyecto, en específico, para determinar la información que debe ser incluida en las GEP del STR respecto de cada Canal de Programación. | | Definición  **Canal de Televisión Restringida** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción II | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas para el correcto entendimiento e interpretación de la disposición, específicamente para determinar la información que deberá ser informada en las GEP del STR respecto de cada Canal de Televisión Restringida. | | Definición  **Concesionarios de Televisión Radiodifundida** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción III | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, el correcto entendimiento e interpretación del Proyecto, específicamente con la finalidad de hacer referencia a la posibilidad que tienen dichos concesionarios de enviar la información sobre la programación de las señales que son retransmitidas en los STR en virtud de las disposiciones en materia de Retransmisión de Señales a los Concesionarios del STR, con objeto de que sea incluida en sus GEP. | | Definición  **Concesionarios de Televisión Restringida** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción IV | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas para el correcto entendimiento e interpretación de la Proyecto, específicamente para indicar los sujetos de la presente disposición conforme al párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR. | | Definición  **Género Programático** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción V | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se elabora una definición propia y se toma como referencia el catálogo de géneros programáticos de otras disposiciones del IFT, en especial, del formato para la sustanciación del trámite de Multiprogramación publicado en el DOF el 11 de noviembre de 2019, en el cual se requiere sea indicado el **género programático** de cada uno de los programas o contenidos que conforman el canal de programación objeto de solicitud. | | Definición  **Guía electrónica de programación** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción VI | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas con la finalidad de determinar la herramienta a través de la cual los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deben dar a conocer la información de la programación de los canales que son transmitidos por sus sistemas, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR. | | Definición  **Lengua de Señas Mexicana** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción VII | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | La definición tiene como referencia aquella establecida en el artículo 2, fracción XXII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual, a su vez, fue reproducida por los Lineamientos Generales sobre Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida emitidos por  el Pleno del IFT. La definición se considera necesaria para el correcto entendimiento e interpretación del Proyecto. | | Definición  **Programador** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción XII | Otra | Programadores | La definición se elabora a partir de la consideración de elementos de la definición de Programador Nacional Independiente establecida en la fracción LI del artículo 3 de la LFTR específicamente para determinar los sujetos que deben enviar la información sobre la clasificación de los contenidos a los Concesionarios del STR, conforme lo dispone el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR. | | Definición  **Señales Retransmitidas** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción XIII | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se elabora una definición a partir de lo establecido por los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, con la finalidad de establecer que respecto de dichas señales, los Concesionarios de Radiodifusión estarán en posibilidad de enviar la información sobre la programación de estas a los Concesionarios STR, a efecto de que la integren en sus GEP. | | Definición  **Servicio de Televisión Restringida** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción XIV | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se toma como referencia la definición establecida en la fracción LXIV del artículo 3 de la LFTR, respecto del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, con los ajustes necesarios a efecto de establecer el Servicio de Televisión Restringida como aquel en el que se debe proporcionar información a través de la GEP. | | Definición  **Subtitulaje Oculto** | Concesionarios de Televisión Restringida | 2, fracción XV | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | La definición es reproducción de la definición prevista por la fracción XI del artículo 2 de los Lineamientos Generales sobre Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida emitidos por  el Pleno del IFT. La definición se considera necesaria para el correcto entendimiento e interpretación del Proyecto. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 3, apartado A, fracciones I a IV | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Establece la información que obligatoriamente deben contener las GEP del STR. | | Obligación | Programadores | 3, apartado A fracción IV y 4 | Otra | Programadores | Los Programadores deben enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información prevista en el artículo 3, fracción IV y 4 del Proyecto respecto de su programación, con objeto de que los Concesionarios la incluyan en sus GEP, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR. | | Beneficio condicionado | Concesionarios de Televisión Restringida | 3, apartado B, fracciones I a V | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Establece la posibilidad con que cuentan los Concesionarios de Televisión Restringida de incluir en sus GEP la siguiente información:   * Género programático; * Descripción o sinopsis del programa; * Duración del programa; * Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido, y * Las advertencias previstas en los Lineamientos de Clasificación para los programas clasificados como B, B15, C y D. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 4 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Los Concesionarios de Televisión Restringida estarán obligados a incluir en su GEP la clasificación de la programación que los Programadores, en su caso, envíen conforme lo dispone el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, en el tiempo establecido en el Proyecto.  Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que les sea proporcionada posteriormente a dicha antelación, los concesionarios STR puedan incluirla en el contexto de estar en posibilidades de ofrecer un mejor servicio. | | Beneficio condicionado | Concesionarios de Televisión Radiodifundida | 5 | Otra | Concesionarios de Televisión Radiodifundida | Establece la posibilidad con que cuentan los Concesionarios de Radiodifusión interesados en que la información de la programación de sus Señales Retransmitidas en los Servicios de Televisión Restringida en razón de los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, sea enviada a los Concesionarios del STR, con la finalidad de que la incorporen en sus GEP. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 5 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluir, de manera gratuita y no discriminatoria, la información que reciban, en su caso, de los Concesionarios de Radiodifusión cuyas señales retransmitan en términos de los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 5 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán publicar en su portal de Internet o proporcionar en sus oficinas y/o centros de atención una dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto para, en su caso, recibir la información de la programación de las Señales Retransmitidas de los Concesionarios de Radiodifusión.  Lo anterior constituye un mecanismo a través del cual los concesionarios de Radiodifusión cuentan con certeza respecto al contacto al cual, en su caso, podrán enviar la información sobre su programación. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 6 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Los Concesionarios de Televisión Restringida reflejarán los cambios a la programación en la GEP, siempre y cuando tengan conocimiento de dicha información con al menos 2 días hábiles de antelación a las correspondientes transmisiones de los contenidos audiovisuales.  Lo anterior, sin perjuicio de que, en función de sus procesos operativos, puedan reflejar los cambios en aquellos casos en que tengan conocimiento de los mismos con posterioridad a dicho plazo. | | Beneficio condicionado | Concesionarios de Televisión Restringida | 7 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | En caso de que los Concesionarios hayan optado por integrar los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa, según la fracción IV del apartado B del artículo 3 del Proyecto, dichos Concesionarios estarán en posibilidades de brindar elementos adicionales en sus GEP, en la medida que sus suscriptores, especialmente las personas con discapacidad auditiva, podrán acceder a información sobre aquellos contenidos que cuenten con dichos elementos de accesibilidad. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 7 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Una vez que el Concesionario de STR opte por integrar la información a que se refiere la fracción IV del apartado B del artículo 3, deberá insertar los acrónimos SO y/o LSM, referidos en el artículo 7 del Proyecto para efectos de identificación. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 8 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | La GEP deberá estar disponible de manera gratuita para usuarios y audiencias en todos los paquetes que los Concesionarios de Televisión Restringida ofrezcan en su servicio.  Lo anterior en beneficio de usuarios y audiencias, con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de utilizar dichas herramientas de información.  Se establece que debe ser de forma gratuita a fin de que las GEP formen parte de los servicios que los Concesionarios STR ofrecen a sus usuarios, sin que se traslade a estos últimos el costo de integrar las mismas. | | Obligación | Concesionarios de Televisión Restringida | 9 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Se establece como obligación que los Concesionarios STR observen que la organización y visualización de los canales en las GEP sea consistente con el orden establecido por los Concesionarios del STR para el acomodo de los canales en los correspondientes paquetes que forman parte de su oferta de servicios, de conformidad con los Lineamientos de Retransmisión de Señales Radiodifundidas. | | Sanción | Concesionarios de Televisión Restringida | 11 | Otra | Concesionarios de Televisión Restringida | Los Concesionarios de Televisión Restringida pueden ser sancionados por las infracciones a lo previsto en el Proyecto, de conformidad con la LFTR y cualquier otra disposición normativa aplicable. | |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **11.- Señale y describa si la propuesta de regulación incidirá en el comercio nacional e internacional.**  Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.   |  |  | | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción de las posibles incidencias** | | Comercio nacional | El Anteproyecto incidirá en el comercio nacional en el sentido de  imponer obligaciones a los Concesionarios del STR, en función de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 227, con respecto a las GEP de sus servicios.  Si bien se considera que la regulación incidirá en el comercio nacional en virtud de que la regulación establece obligaciones derivadas del párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR a los Concesionaros que brindan servicios de televisión restringida en el territorio nacional, también es importante apuntar que al día de hoy la mayoría de estos servicios incorporan GEP con al menos los elementos previstos en las fracciones I a IV del artículo 3 del Proyecto, por lo que la regulación propuesta establece elementos que otorgan certeza y claridad a la forma y a los elementos que son incorporados en razón del artículo de la LFTR señalado.  Se considera que la regulación tendrá una incidencia será positiva en el comercio dado que las GEP, además de constituir una herramienta de información y elección, representan un servicio que abona a la mejor prestación del STR, esto es, en la medida en que las GEP estén integradas con elementos básicos y adicionales de información, los concesionarios estarán prestando un mejor servicio a sus usuarios y audiencias. Lo anterior, en función de que esta regulación garantiza y otorga certeza para que las GEP cuenten con elementos de información esenciales para el conocimiento de la programación a transmitirse. | | Comercio internacional | En virtud de que diversos Programadores en los Servicios de Televisión Restringida no se encuentran en México, se considera que el Anteproyecto incidirá en el comercio internacional en razón de la obligación que les impone el propio párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, relativo al envío de la clasificación.  Ahora bien, no se trata de una carga adicional a lo que actualmente los Programadores ya realizan en función de lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 227 de la LFTR.  A través de esta propuesta de regulación se reafirma la obligación a cargo de los Programadores de llevar a cabo la clasificación de los contenidos de sus correspondientes canales de programación, así como de proporcionar dicha información a los Concesionarios del STR.  Al efecto, el párrafo quinto del artículo 227 de la LFTR con relación a dicha obligación establece:  “*Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables*”  Toda vez que la carga que se pone a los Programadores no resulta desproporcionada ya que se ciñe a la obligación establecida por la propia LFTR desde la emisión y entrada en vigor de la misma, la regulación no incidirá de forma negativa en el comercio ni en los costos de los Programadores. | |

|  |
| --- |
| **12. Indique si la propuesta de regulación reforzará algún derecho de los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena, grupos vulnerables y/o industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.**  El Proyecto reforzará los derechos de usuarios y audiencias del STR, ya que establece que las GEP del STR deberán contar con información específica en beneficio de estos. En ese sentido, el Proyecto establece que dichas GEP contarán obligatoriamente con la información necesaria a efecto de que usuarios y audiencias estén en posibilidad de identificar y elegir la programación que desean disfrutar en los STR por los cuales realizan un pago periódico.  Asimismo, prevé información adicional que podrán los Concesionarios de STR incluir en las referidas GEP, también en beneficio de los usuarios y audiencias, al contar con mayores elementos de información para tomar las decisiones respecto a los contenidos a disfrutar. Particularmente destaca la información que identifica la programación que pueda contener mecanismos de accesibilidad como subtitulaje oculto o interpretación de Lengua de Señas Mexicana. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **13.- Indique, por grupo de población, los costos[[7]](#footnote-7) y los beneficios más significativos derivados de la propuesta de regulación.**  Para la estimación cuantitativa, asigne un valor en pesos a las ganancias y pérdidas generadas con la regulación propuesta, especificando lo conducente para cada tipo de población afectada. Si su argumentación es no cuantificable, indique las imposiciones o las eficiencias generadas con la regulación propuesta. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | **Estimación Cuantitativa** | | | | | | **Población** | **Descripción** | **Costos** | **Beneficios** | **Beneficio Neto** | | Concesionarios | La obligación de los **Concesionarios de Televisión Restringida** de integrar en sus GEP la información prevista en el artículo 3, según corresponda, del Proyecto, con la excepción prevista por el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR respecto de la clasificación de la programación.  Asimismo, la incorporación de la información a que se refiere el artículo 5 del Proyecto, relativa a las señales retransmitidas de los concesionarios de radiodifusión. | Se estima que las acciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación conlleva el trabajo de 3 a 5 Auxiliares en administración, con aproximadamente un sueldo de $10,980 mensual (diez mil novecientos ochenta pesos).[[8]](#footnote-8)  Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  Ahora bien, los Concesionarios STR podrían ocupar los servicios de empresas conocidas como “agregadores de información”, que se encargan de integrar la información de la programación de los canales de programación de los STR, y es remitida a los concesionarios para efectos de la integración de las GEP.  Es de señalarse que a la fecha muchos de los Concesionario STR ya cuentan con este tipo de servicios para efecto de integrar sus correspondientes GEP. El uso de estos servicios es una práctica común en la industria de la Televisión Restringida. | Se considera que el contar con certeza respecto de la información sobre los horarios y los elementos inherentes a los mismos con que deben contar las GEP del STR, así como información que puede robustecer dichas GEP, redundará en un mejor servicio de Televisión Restringida, toda vez que las GEP constituyen parte integral del mismo.  Asimismo, se considera que el Proyecto proporciona eficiencias en el sentido de que establece los tiempos precisos a efecto de que los Programadores envíen la información sobre la clasificación de su programación a los Concesionarios de STR de manera que estos estén en posibilidad de incluirla en sus GEP.  En ese mismo sentido, se establecen con precisión los tiempos bajo los cuales Concesionarios de Radiodifusión cuyas señales son retransmitidas por los concesionarios de STR, deberán proveer de la información de sus señales retransmitidas con la finalidad de que se integre en las GEP en comento. | El Beneficio de la regulación radica en que, por una parte, los Concesionarios cuentan con certeza de la información que deben integrar las GEP, así como en el hecho de que se asegura que contarán con un mejor servicio, y finalmente el que las audiencias y usuarios cuentan con información para ejercer su derecho de elección.  Estos beneficios señalados, como puede observarse por su naturaleza, no son cuantificables, de ahí que el beneficio neto por sí mismo, radica en las posibilidades arriba señaladas. | | Otro | La obligación de los **Programadores** de enviar la clasificación de su programación a los Concesionarios de Televisión Restringida | Se estima que las actividades necesarias para materializar esta obligación se derivan del propio artículo 227 de la LFTR, en el que se fundamenta la regulación, por lo que la regulación no genera costos adicionales pues en esa misma medida no se generan obligaciones adicionales. | La regulación establece los tiempos específicos de antelación que deberán observar los Programadores a efecto de cumplir con la obligación de enviar a los Concesionarios del STR la clasificación de sus contenidos. Esta medida es benéfica para los Programadores puesto que les otorga certeza para efectos del envío conforme a los tiempos mencionados. | Se generan eficiencias en el sentido de brindar certeza jurídica respecto de la obligación de enviar la clasificación y los tiempos para ello. | | Concesionarios | La posibilidad con que cuentan los **Concesionarios de Televisión Radiodifundida** relativa a la integración en las GEP del STR de la información de la programación de las señales retransmitidas por parte de los Concesionarios STR. | Se considera que al tratarse de información con la que ya cuentan los Concesionarios de Radiodifusión conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 161 de la LFTR, no se generaría un costo extra ya que únicamente implica el envío de dicha información al Concesionario STR respecto de las señales que son objeto de retransmisión.  Asimismo, los concesionarios de Radiodifusión, en razón de sus obligaciones, si bien no cuentan con la información de la clasificación inserta en las GEP de ese servicio, también lo es que cuentan con la información de la clasificación de cada uno de los programas que transmiten en sus señales (programación clasificable), derivado de lo cual se estima que este posible envío de información a los concesionarios de STR no genera o implica costos adicionales distintos.  Ahora bien, se insiste en que dicho envío constituye una posibilidad con que cuentan los concesionarios de Radiodifusión, mas no una obligación a su cargo. | La información de la programación de las señales radiodifundidas retransmitidas será incluida de manera gratuita y no discriminatoria en las GEP del STR, siempre y cuando sea enviada por el Concesionarios de Radiodifusión. | El beneficio neto no es cuantificable, radica en la posibilidad de que la información de la programación de las señales radiodifundidas retransmitidas será incluida de manera gratuita y no discriminatoria en las GEP del STR, siempre y cuando sea enviada por el Concesionarios de Radiodifusión. | |  |  | **Acumulado** | **Acumulado** | **Total** | |  |  | $54,900 | $54,900 | $54,900 |  |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Estimación Cualitativa** | | | | **Población** | **Costos** | **Beneficios** | | Usuarios y Audiencias | NA | Los Concesionarios del STR incluirán en sus GEP información sobre su programación en beneficio de sus usuarios y audiencias con la finalidad de que estos cuenten con una herramienta a fin de estar en posibilidad de elegir la programación que desean disfrutar.  Las GEP del STR deberán estar disponible de manera gratuita para los usuarios y audiencias en todos los paquetes que ofrezcan los Concesionarios del STR.  Adicionalmente, podrá estar disponible en la página de Internet de los Concesionarios STR. | | Industria |  | En la medida en que las GEP estén mejor integradas, la Industria brindará un mejor servicio.  Las GEP constituyen una herramienta de servicio dentro de los sistemas de Televisión Restringida, por tanto, en la medida en que se asegura que estas contarán con determinados elementos de información, así como otros aspectos adicionales, se robustece el servicio que prestan a sus usuarios. | |

**IV. CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **14.- Describa los recursos que se utilizarán para la aplicación de la propuesta de regulación.**  Seleccione los aplicables. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Cantidad** | | Humanos | Contar con los recursos humanos necesarios para el **monitoreo** de la información que contengan las GEP del STR. | 3 | | Humanos | Contar con los recursos humanos necesarios para **las verificaciones y supervisiones** sobre la información que contengan las GEP del STR. | 2 | | Humanos | Contar con los recursos humanos necesarios para **la revisión, integración y remisión de dictámenes** por posibles incumplimientos a la información que contengan las GEP del STR, para efectos de posibles sanciones. | 3 | | Informáticos | Contar con **recursos informáticos** para el monitoreo de las GEP STR. |  | | Financieros | Contar con **recursos financieros** para monitoreos in situ y/o visitas de verificación. |  | | Materiales | Contar con **recursos materiales** para monitoreos in situ y/o visitas de verificación. |  |   **14.1.- Describa los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad.**  Seleccione los aplicables y, en su caso, enuncie otros mecanismos a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Describa los recursos materiales, humanos, financieros, informáticos o algún otro que se emplearán para cada tipo** | | Verificación | Las unidades de Medios y Contenidos Audiovisuales y de Cumplimiento cuentan con recursos humanos y/o técnicos para hacer la supervisión del cumplimiento del Proyecto. | Recursos humanos e informáticos con que ya cuenta el IFT. | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **15.- Explique los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación.**  Seleccione el método aplicable y, en su caso, enuncie los otros mecanismos de evaluación a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Método** | **Periodo** | **Evaluador** | **Descripción** | | Otro | 2 años. | Centro de Estudios del Instituto. | A fin de realizar el oportuno monitoreo de los logros de los objetivos, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, establece en su artículo 69 fracciones XVIII y XIX, la atribución del Centro de Estudios relativa a “establecer procesos para la medición y análisis ex post de políticas regulatorias y evaluar el impacto en las condiciones del mercado y el bienestar de los usuarios o audiencias derivado de la implementación de políticas regulatorias en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores”.  En este sentido, el mencionado Centro de Estudio podría llevar a cabo estudios sobre la implementación e impacto del Proyecto, también con una visión en favor de usuarios y audiencias con el apoyo y coordinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. |   Señale si la propuesta de regulación podría ser evaluada con la construcción de un indicador o con la utilización de una variable estadística determinada, así como su intervalo de revisión.[[9]](#footnote-9) Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Indicador / variable** | **Intervalo** | **Interpretación** | | Concesionarios de Televisión Restringida/Concesionarios que implementan la Guía Electrónica de Programación con los elementos señalados. | Semestral | Identificar a los concesionarios que están en cumplimiento de la regulación conforme a los parámetros establecidos en el Proyecto, toda vez que en la medida en que se presenten dichas Guías Electrónicas de Programación con las categorías de información obligatoria y opcional se beneficia a usuarios y audiencias para la elección de la programación de su interés. | | Concesionarios de Televisión Restringida/Concesionarios que implementan la Guía Electrónica de Programación con los elementos obligatorios y potestativos señalados. | Semestral | Identificar a los concesionarios que están en cumplimiento de la regulación conforme a los parámetros establecidos en el Proyecto, así como aquellos que incluyen en sus Guías los elementos potestativos a que se refiere el artículo 3, toda vez que en la medida en que se presenten dichas Guías Electrónicas de Programación con las categorías de información obligatoria y opcional se beneficia a usuarios y audiencias para la elección de la programación de su interés |  |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Indicador / variable** | **Intervalo** | **Interpretación** | |  |  |  | |

**V. CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN O DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **16.- Solo en los casos de una consulta pública de integración o de evaluación para la elaboración de una propuesta de regulación, seleccione y detalle.[[10]](#footnote-10) Agregue las filas que considere necesarias.**   |  | | --- | | **Tipo de Consulta Pública realizada** | | Elija un elemento. |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** | | Elija un elemento. | Elija un elemento. |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** | | Elija un elemento. | Elija un elemento. |  |  | |

**VI. BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE HAYAN UTILIZADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **17.- Enumere las fuentes académicas, científicas, de asociaciones, instituciones privadas o públicas, internacionales o gubernamentales consultadas en la elaboración de la propuesta de regulación:**  **Marco Jurídico Nacional**   * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos * Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión * Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad * Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones * Lineamientos Generales sobre el Acceso a la Multiprogramación * Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos   **Instrumentos Internacionales**   * Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)   **Legislación de otros países**  Alemania   * Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia   Argentina   * Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina * Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522   Canadá   * Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104 * Public Notice CRTC 1997-150   España   * Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual. * Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010 * Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable   Andalucía   * Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía * Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía   Cataluña   * Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña   Francia   * Deliberación No. 2007-167 de 24 de julio de 2007 sobre la numeración de los servicios de televisión en el programa que ofrecen los distribuidores de servicios en redes de comunicaciones electrónicas que no utilizan Frecuencias asignadas por el Consejo Superior de Audiovisuales.   Reino Unido   * Code of practice on electronic programme guides   Uruguay   * Ley Nº 19.307 Servicios de Comunicación Audiovisual   **Portales de Internet**  Australia   * Australian Communications and Media Autority (ACMA)   <https://www.acma.gov.au/Industry/Broadcast/Television/TV-content-regulation/electronic-program-guides-tv-content-regulation-acma>  **Recomendaciones y documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**   * Recomendación UIT-T J.90 (05/2000) Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90-200005-I/esc> * La Televisión Accesible. Informe, noviembre de 2011. Disponible en: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Persons-with-Disabilities/Documents/Making_TV_Accessible-Spanish.pdf>   **Otras fuentes**   * Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/> * Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2018, Instituto Federal de Telecomunicaciones; disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/encca18nacional.pdf> * Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019. * Carmen Fuente y Raquel Urquiza; **Las EPG como herramientas de información y control** en Telos. Cuadernos de Comunicación e Innovación #84 julio-septiembre 2010. |
|  |

1. Unión Internacional de Telecomunicaciones; Recomendación UIT-T J.90 (05/2000) Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90-200005-I/esc> [↑](#footnote-ref-1)
2. Los datos están disponibles en: shorturl.at/nvC69 [↑](#footnote-ref-2)
3. Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2018.Disponible en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el enlace: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/encca18nacional.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Se entenderá por trámite a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general. [↑](#footnote-ref-4)
5. La Unidad de Competencia Económica en su carácter de órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica podrá orientar y asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de los posibles efectos que en materia de competencia y libre concurrencia pudieran desprenderse de las medidas y acciones regulatorias propuestas en un Anteproyecto o Proyecto a su entrada en vigor. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se considera que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento cuando sus medidas propuestas actualizan uno o más de los siguientes criterios:

   a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;

   b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);

   c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,

   d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites. [↑](#footnote-ref-7)
8. Estimación obtenida del portal Observatorio Laboral del Gobierno Federal. <https://www.observatoriolaboral.gob.mx/#/> [↑](#footnote-ref-8)
9. La Coordinación General de Planeación Estratégica podrá asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de sus indicadores para la evaluación de sus resultados, así como en la determinación de utilizar una o varias variables estadísticas a efecto de evaluar e informar los resultados que se desprendan a razón de la implementación de una propuesta de regulación; ello, para su posterior difusión en los informes que elabora este órgano constitucional autónomo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Las consultas públicas de integración son realizadas por el Instituto para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le permita generar de manera previa a su emisión o realización, regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores de las telecomunicaciones o la radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores. Por su parte, las consultas públicas de evaluación son realizadas para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las regulaciones emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas. [↑](#footnote-ref-10)